

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



cia, o renovarse bajo las mismas condiciones en que se celebraron, con la excepción de que no tendrán derecho los arrendatarios a comprar dichos terrenos hasta tanto no se haya efectuado el catastro de que hablan los artículos 5º y 6º

Parágrafo único. Los arrendatarios que se encontraren en las condiciones para poder pedir la adjudicación gratuita, pueden solicitarla con las formalidades del caso.

Artículo 85. Se concede el término de seis meses después de publicada la presente Ley en la *Gaceta Oficial*, para darle curso a los expedientes sobre tierras baldías iniciados conforme a la ley anterior, que se hallaren pendientes.

Artículo 86. Mientras no haga el Ejecutivo Federal el nombramiento de los Intendentes de Tierras Baldías, ejercerán las funciones que a éstos atribuye la presente Ley, los Procuradores Generales de los Estados, y en donde no los hubiere, los reemplazarán los Fiscales Generales del Ministerio Público.

Artículo 87. Las concesiones de tierras baldías adquiridas legitimamente hasta la fecha de la publicación de la presente Ley, con la aprobación del Gobierno Nacional, quedan firmes y ratificadas y no podrán ser objeto de reclamaciones por parte de la Nación ni de los Estados.

Artículo 88. Se derogan las leyes de 24 de junio de 1918, 8 de abril de 1904 y cualesquiera otras disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y seis de junio de mil novecientos diez y nueve.— Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, *R. Garmendia R.*—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca, Rafael S. Sordo.*

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y siete de junio de mil novecientos diez y nueve.— Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

TCMO XLII—20—P.

13.008

Ley de Sanidad Nacional, de 27 de junio de 1919.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE SANIDAD NACIONAL

Artículo 1º El Servicio de Sanidad Nacional comprende todo lo relativo a la Higiene Pública, Medicina Sanitaria, Ingeniería Sanitaria y Estadística Sanitaria. La administración de Leprocomios también corre a cargo de dicho servicio.

Artículo 2º El servicio de Sanidad Nacional estará bajo la dirección del Director de Sanidad Nacional.

Artículo 3º El servicio de Sanidad Nacional se hará por medio de la Oficina Central establecida en Caracas y de las Oficinas Subalternas y las Comisiones Sanitarias establecidas o que se establezcan en las demás partes de la República. Tanto la Oficina Central como las Subalternas y las Comisiones Sanitarias tendrán el personal que sea necesario y todos estarán bajo la dirección del Director de Sanidad Nacional.

Artículo 4º El nombramiento de Director de Sanidad Nacional se hará por el Ejecutivo Federal, quien nombrará igualmente los empleados principales a propuesta del Director. Los demás empleados serán designados por el Director, dando aviso al Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 5º En conformidad con el número 2º del artículo 22 de la Constitución Nacional, la Dirección de Sanidad Nacional podrá disponer la ocupación temporal, y aun la destrucción de la propiedad si estas medidas fueren indispensables para la extinción de una enfermedad contagiosa, para combatir una epidemia o evitar un peligro inminente para la salubridad pública; indemnizando al propietario en la forma que pautan los artículos 8º y 9º de esta Ley.

Artículo 6º Los empleados de la Sanidad Nacional ejecutarán los Reglamentos Sanitarios. Cuando la Oficina de Sanidad disponga, de acuerdo con los Reglamentos respectivos, la reparación o reforma de un inmueble o parte de él y el dueño no cumpliera el mandato en el plazo que se le señale,

la Oficina puede ordenar la ejecución de los trabajos necesarios y el dueño estará obligado a reembolsarlos. El crédito por estos gastos se asimilará para su cobro a los créditos fiscales a que se refiere el artículo 1.498 del Código Civil.

Artículo 7º. El allanamiento del hogar doméstico previsto en el número 4º del artículo 22 de la Constitución Nacional se llevará a efecto cuando el empleado competente de la Sanidad lo crea necesario, bien como medida de inspección, de profilaxia o de Policía Sanitaria.

Artículo 8º. Cuando, según los Reglamentos, haya de procederse a la destrucción de una propiedad, el empleado competente, acompañado de la primera autoridad de policía del lugar de la situación de la cosa, se constituirá allí, y hará la debida notificación al propietario, o a la persona que allí se encuentre, en su defecto. Inmediatamente se procederá a levantar un acta por duplicado en que consten el día y la fecha, la notificación al interesado, la descripción lo más pormenorizada posible de los objetos que van a ser destruidos, su valor aproximado, justipreciado por el dueño o encargado y los empleados asistentes; acompañados, a ser posible, de dos expertos y la fijación de los auxilios que fueren indispensables a las personas, según sus necesidades y condiciones. El dueño de la propiedad sobre la cual se va a ejecutar la medida de destrucción podrá reservar en el acta todos los derechos que a su juicio le correspondan para deducirlos contra el Estado. Si el dueño o encargado se opusiere a la práctica de alguna de estas diligencias, se hará constar en el acta tal circunstancia con la presencia de dos testigos, si fuere posible, y se le aplicará una multa de B 50 a B 2.000 o arresto proporcional, sin perjuicio de la destrucción de la cosa y la responsabilidad consiguiente establecida en el Código Penal.

Artículo 9º. El acta levantada conforme al artículo anterior, de la cual se dará un ejemplar al interesado, le servirá a éste de documento auténtico y ejecutivo, pero si él pretendiere mayor precio del establecido y no aceptado por él en el acta, le quedan expeditos los demás recursos ordinarios y medios de prueba.

En la Oficina Central respectiva se llevará un libro en que se insertarán estas actas.

Artículo 10. Cuando se trate por motivos sanitarios de allanar un edificio o una casa que sirva de hogar doméstico, la autoridad de Sanidad lo anunciará a ella, fijará a sus habitantes el tiempo suficiente para que se preparen a recibirla, sin retirarse, cuidará, si lo creyere conveniente, de que ninguna persona salga del edificio antes de que así lo disponga dicha autoridad. Vencido este lapso, penetrará en el edificio, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario, e imponiendo, en caso de oposición al jefe o encargado del hogar, una multa de B 25 a B 500 o arresto proporcional.

Artículo 11. El Ejecutivo Federal establecerá y reglamentará la organización administrativa del servicio de Sanidad Nacional y dictará además los reglamentos necesarios del ramo, los cuales serán elaborados por la Oficina de Sanidad, conteniendo las penas que deben ser aplicadas administrativamente a los contraventores.

Artículo 12. Las autoridades Nacionales, de los Estados y Municipios deben cumplir y hacer cumplir estrictamente los reglamentos, órdenes y disposiciones sanitarios, y prestará su apoyo a los empleados de Sanidad cuando éstos lo soliciten.

Artículo 13. Se deroga la Ley de Sanidad de 26 de junio de 1913.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y tres de junio de mil novecientos diez y nueve. Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca, Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.

13.009

Acuerdo del Congreso Nacional de 27 de junio de 1919, por el cual se aprueban los Créditos Adicionales autori-